

I, quest. 35, Giurb. decis 83, n. 2, y Fontanes decis. 104, n. 1 al 4, en donde refiere la práctica observada en lo antiguo de concluirse segunda vez, cuando se habia abierto la primera conclusion para recibir nuevas probanzas al menor por efecto de su restitucion; aunque añade despues en el número 5, que en su tiempo se procedia, sin repetir la conclusion, á sentenciar la causa: funda este nuevo estilo en que la restitucion se concedia al menor, sin perjuicio del estado que tenia la causa, por consecuencia de una particular constitucion que cita, y la

enunciada cláusula preservativa de que se entendiere la prueba del menor, sin perjuicio del estado, mantenia el efecto de la anterior conclusion, sin necesidad de repetirla.

849. Si el juez por el contesto de la escritura concibiese al tiempo de su presentacion, que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legitima, y valedera, puede y debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes para que usen de su derecho y defensa en los términos y por los medios indicados en el caso antecedente.

SUMARIO AL § XXVI.

De sentencias.

- 850 y 851. De las sentencias en general.
- 852. Sentencia definitiva.
- 853. Término dentro del cual se ha de pronunciar.
- 854. Del auto *para mejor proveer*.
- 855. La falta de solemnidades accidentales no deben embarazar el pronunciamiento de la sentencia.
- 856. Qué debe hacerse si el actor prueba una cosa distinta de la que se propuso en la demanda.
- 857. La sentencia sobre accion real debe comprender la cosa y los frutos.
- 858. Sobre si los jueces deben fundar sus fallos.
- 859. Nulidad de las sentencias.
- 860. Efectos de la sententencia.
- 861 y 862. Sobre variarla ó enmendarla.
- 863. Sobre su declaracion.
- 864. Cuando la sentencia obliga á los que no han litigado.
- 865. De la sentencia interlocutoria.
- 866 y 867. Diferencia entre ésta y la definitiva.
- 868 hasta 870. De la condenacion de costas.
- 871 y 872. De la ejecucion de la sentencia.
- 873. De la pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 874. Que sea cosa juzgada.

850. El resultado final de todo procedimiento es la decision legitima del juez sobre el punto que se ha controvertido, esta decision recibe el nombre de sentencia. Los jueces no deben demorarla mas tiempo que el permitido por la ley, que ha de ser el precisamente necesario para instruirse y enterarse de las razones espuestas en el proceso, y de los hechos probados por las partes. De las

cuestiones relativas á éstos deberá decidirse primeramente, pasando en seguida á las de derecho. Este es el orden que el buen método aconseja, y lo contrario seria esponerse á cometer errores trascendentales, y violar acaso los preceptos de la ley.

851. Pero estas observaciones se dirigen esclusivamente á las sentencias definitivas; en las demas son tambien objeto principal, pero no exclusivo de ellas. Con esto se anuncia implícitamente la division de sentencias, en definitivas é interlocutorias, y aunque las primeras son las que propiamente terminan el negocio controvertido, y declaran los derechos de las partes, no por eso debemos desentendernos de las segundas que sirven para decidir los incidentes del juicio, y metodizan y ordenan los pasos del procedimiento. Examinémos las doctrinas pertenecientes á la unas y á la otras.

852. *Sentencia definitiva.* Esta, segun acabamos de decir es la que se dá sobre el asunto principal, y termina el juicio con la absolucion ó condenacion del demandado. Algunos suponen entre las sentencias definitivas el mandamiento que da el juez para pagar la deuda confesada; pero la brevedad del procedimiento y el no haber habido contradiccion, hacen que este dictámen no haya sido generalmente adoptado; pues hablando propiamente solo se entiende que hay pleito cuando media oposicion de una de las partes (1).

853. El término dentro del cual se haya de pronunciar la sentencia varia segun sus diferentes clases, y segun la diversidad de tribunales. La ley reglamentaria de la administracion de justicia de 29 de Mayo de 1837 que es la que

actualmente rige en la materia, previene en su artículo 133, que en todas las causas civiles y criminales se pronunciaran las sentencias interlocutorias dentro del preciso término *de tres dias*; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, *dentro de quince* contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia *dentro de ocho* de concluidas las causas. Estos últimos han de ver y examinar los autos por sí mismos y no por relacion de escribano (1).

854. Si los jueces tienen dudas para la determinacion del litigio pueden pedir tanto al escribano como á las mismas partes, todas las noticias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y aun si juzgaren conducente para llenar aquel objeto tomar alguna declaracion ó practicar alguna diligencia deben acordarlo así por medio del auto *para mejor proveer*.

855. Al dictar las sentencias no deben detenerse los jueces por defectos de solemnidades ó trámites no substanciales del procedimiento, sino que han de determinar el pleito segun lo que resulta probado, y con tal que se hayan cumplido las diligencias esenciales del juicio, como por ejemplo, el emplazamiento, la citacion para prueba y sentencia, la prueba misma y otras semejantes (2).

856. En el caso que el actor pruebe una cosa diferente de la que se propuso en la demanda, el reo debe ser absuelto de la instancia; pero el primero tendrá la facultad de entablar nuevamente la accion que le corresponde; mas sin reproducir los documentos presentados ni las demas pruebas que se hubieren prac-

(1) Ley 2, tit. 22, part. 3.

(1) Ley 3, tit. 16, lib. 11, N. R.
(2) Ley 2, tit. 16, lib. 11, N. R.

ticado ya. Suele á veces suceder que aparece en los autos algun derecho que aunque en ellos no le aprovecha al actor puede sin embargo aprovecharle en otros, y entónces aun cuando la absolucion sea de la demanda, si se le reserva aquel derecho podrá deducirlo en otra vez, mas no, si no se le reservó.

857. La sentencia que se dicte en conformidad á una accion *in rem*, debe prescribir no tan solo la entrega de la cosa, objeto de la cuestion, sino tambien la de los frutos percibidos y que se pudieron percibir desde la contestacion. Su regulacion ha de hacerse por el juez, segun lo que resulte de probanzas y sin remitirlo á contadores [1].

858. Una ley recopilada prohíbe fundar los fallos definitivos, tanto á los tribunales ordinarios como á los aforados ó privilegiados, para evitar las cavilaciones de los litigantes y economizar el tiempo que se gastaría de otra suerte en la redaccion de las sentencias: la misma ley deroga cualesquiera resolucion, autos ó estilos en contrario (2). Mas esta disposicion es digna de una severa censura, como opuesta á las buenas doctrinas, pues que puede dar lugar á que á su sombra se cometan grandes abusos en la administracion de justicia. En efecto, el razonamiento de las sentencias pone en claro la ilustracion ó la ignorancia del juez, hace mas fácil y espedita su responsabilidad, y obliga á estudiar con mas esmero el litigio, y es finalmente una garantía poderosa de la rectitud y acierto de los fallos. Tales fueron en nuestro concepto las razones que tuvo presentes el decreto de 18 de Octubre de 1841, para sancionar: 1.º Que todos los tribunales y juzgados tanto civiles

(1) Ley 6 y 7, tit. 16, lib. 11, N. R.
(2) Ley 8, tit. 16, lib. 11, N. R.

como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y categoria, estuvieren obligados á espresar la ley cánon ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas é interlocutorias que tengan fuerzas de tales, ó causen gravámen irreparable. 2.º Que la parte resolutive de las sentencias se espresen por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes de modo que no quedare duda sobre cual hubiere sido la disposicion del juez, acerca de cada uno de los puntos controvertidos; y 3.º Que la contravencion de lo espresado, fuere caso de responsabilidad para los tribunales y jueces que la cometieren. Debiendo solo ser esceptuados de esta disposicion las conciliaciones y juicios verbales, pues que unas y otras deben terminarse á verdad sabida y buena fe guardada, sin los trámites y formalidades de los juicios como se declaró en decreto de 5 de Noviembre del mismo año de 1841.

859. *Nulidad de las sentencias.* La observancia de las reglas que acabamos de esponer no es suficiente para considerar válidas las sentencias: es indispensable ademas que no adolezcan de ningun vicio sustancial, ya por razon de su origen, ya por la forma de pronunciarlas, y ya por omision de ciertos trámites procesales. Incurren en estos defectos las sentencias en los casos siguientes: 1.º Cuando el que dictó el fallo carece de jurisdiccion, ó es incompetente en el negocio controvertido por razon del lugar, de la materia ó de las personas litigantes: 2.º Por falta de personalidad en éstas ó de poder suficiente en los procuradores, para comparecer en juicio: 3.º Cuando la sentencia no es conforme á la demanda: 4.º Cuando no contiene absolucion ó condenacion total ó parcial, ó no puede ser comprendida par la os-

curidad con que ha sido redactada: 5.º Cuando no hace espresion de la cosa ó de la cantidad: 6.º Por omision del emplazamiento para la contestacion por falta de citacion para prueba y para definitiva: 7.º Cuando el juez la diere fuera de su tribunal, ó no la hiciere escribir: 8.º Cuando se diere contra ley clara y terminante: 9.º Cuando fuere contra menores que tuvieren curador, y éste no se hallare presente; pero seria válida en lo favorable al menor: 10. Cuando el juez hubiere sido sobornado para darla: 11. Si se diere contra la autoridad de cosa juzgada (1). Alegando y justificando cualquiera de estas causas, la sentencia deberá declararse nula cuando cause por otra parte ejecutoria, y en virtud del recurso especial de nulidad, del que trataremos en su lugar respectivo.

860. *Efectos de la sentencia.* Una vez dictada ésta se ha de llevar á puro y debido efecto, á no ser que las partes hayan interpuesto el recurso de apelacion y que éste haya sido admitido en sus dos extremos segun se dirá al hablar de apelaciones. Pero de todos modos el juez queda ya privado de jurisdiccion para volver á conocer de la controversia principal, añadiendo, revocando ó haciendo en la sentencia alguna variacion aunque despues de pronunciada se hubieren presentado tales pruebas que en el caso de haberlas tenido á la vista, al tiempo de darse el fallo, hubieran influido en el ánimo del juez de una manera diferente. Sin embargo, las leyes han establecido algunas escepciones de esta regla general.

861. 1.º Si en la sentencia no se hubiere hecho mencion de frutos, ni condenacion de costas, el juez puede añadirla en el mismo dia que la dictó, así co-

(1) Ley 12, tit. 22, part. 3, y 2, tit. 16, lib. 11, N. R.

mo tambien condonar la multa al que no podia pagarla por causa de su pobreza (1). 2.º Si las partes alegaren por via de restitucion que la sentencia habia sido dictada á consecuencia de declaraciones de falsos têtigos; de falsos instrumentos, ó de soborno, puede ser revocada en el término de veinte años (2).

862. Si se hubiere dado contra el rey, contra su procurador, contra su cámara ó señorío, pues entónces puede enmendarse en el término de tres años, y en cualquiera tiempo si el personero hubiere procedido con engaño (3). Disposicion digna de censura, puesto que hace desiguales las condiciones legales de los contendientes, concediendo un término mas largo para pedir rescision de las sentencias, precisamente á la parte que aun sin intencion suya ejerce en el ánimo de los jueces una poderosa influencia. Diremos mas; que si se atiende al espíritu que domina en la legislacion actual no creemos aventurado el considerar estinguido este privilegio que constituye una escepcion de la regla general; mayormente si se reflexiona que por las leyes posteriores causan ejecutoria las sentencias por el solo hecho de dejar transcurir el término para interponer las apelaciones y súplicas.

863. Por último, debemos advertir tambien, que aunque el juez no puede revocar, mudar, ni enmendar su sentencia, le es permitido declararla en lo que estuviere oscura, exigiéndolo así alguno de los litigantes. Facultad de que se ha de usar con gran discernimiento y pureza para que bajo el pretexto de aclararla, no se cambie el primitivo sentido é inteligencia verdadera del fallo (4).

(1) Leyes 3, 4 y 12, tit. 22, part. 3.
(2) Ley 13, tit. 22, y 1.º y 2.º tit. 26, part. 3.
(3) Ley 39, tit. 1.º lib. 6, y ley 19, tit. 17, lib. 11, N. R.
(4) Ley 11, tit. 3, part. 7, y 3, y 4, tit. 22, part. 3.

864. La sentencia obliga únicamente á los que litigaron y á los que traen causa de ellos; mas en las acciones personales ésta obligacion se estiende tambien sobre otras personas: así por ejemplo, si se hubiere declarado la legitimidad de un hijo en contienda con su padre, no tan solo adquirirá el primero los derechos respecto al segundo, sino tambien relativamente á los hermanos con quienes no hubiere litigado (1).

865. *Sentencia interlocutoria.* Examinando lo perteneciente á las sentencias definitivas réstanos hablar de las interlocutorias, cuyo nombre se dá á aquellos autos que deciden los incidentes del juicio y dirigen el orden del procedimiento. Las sentencias interlocutorias tienen á veces fuerza de definitivas y son las que causan gravámen irreparable como la que absuelve de la instancia, la que declara desierta la apelacion, la que impone alguna multa, la que decide la incompetencia de un juez, la que dirime un artículo substancial, la que deniega la restitucion *in integrum* solicitada por uno de los litigantes, la que rechaza la recusacion, la que admite ó desecha la escepcion perentoria, y finalmente, la que niega la admision de pruebas para justificacion del derecho de la parte.

866. Entre las sentencias definitivas y las interlocutorias median las diferencias siguientes: 1.ª Una vez publicada la definitiva el juez no puede enmendarla, añadirla, ni revocarla, como ya tenemos dicho; pero puede hacer todo esto en la interlocutoria que no tenga fuerza de definitiva, pues esta sigue las mismas reglas que la primera. Al acto de enmendar, revocar ó añadir la senten-

[1] Ley 20 y 21, del tit. y part. citados en el último lugar.

cia interlocutoria se le llama en la práctica revocacion por contrario imperio si la sentencia fué pronunciada por un tribunal inferior, y haciéndolo el superior, súplica sin causar instancia: mas la revocacion por contrario imperio solo tendrá lugar cuando la sentencia no esté confirmada ó revocada por el tribunal superior (1). 2.ª Apelada la definitiva se admiten nuevas pruebas para su decision; apelada la interlocutoria hay que decidir en el tribunal de segunda instancia con solo las justificaciones hechas en la primera: 3.ª Para dictar la sentencia definitiva han de ser citadas las partes, pena de nulidad; para dictar la interlocutoria no es necesario la citacion de modo que omitida anule el proceso, á no ser que tenga fuerza de definitiva ó cause gravámen irreparable.

867. El término dentro del cual han de pronunciarse las sentencias interlocutorias es el de tres dias segun el artículo 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837, segun lo tenemos ya advertido.

868. *Condenacion de costas.* Convencidos muchas veces de que no les asiste justicia en la cuestion que suscitan, ó sin datos suficientes para comenzar un litigio, se presentan en juicio algunos litigantes y esponen á sus contrarios á todas las molestias y gastos que le son inherentes, sin mas motivo que su malicia ó su temeridad. Las leyes han reconocido la necesidad de poner un límite á estos abusos por medio de la condenacion de costas; pena que no deja detener cierto exceso de severidad si atendemos á que en nuestro pais no tan solo perciben derechos los abogados y procuradores, sino tambien los jueces y escribanos; á lo que se añade que siendo nuestro sistema

[1] Ley 3 y 4, tit. 22, part. 3.

de procedimiento largo y complicado, tiene que ser por necesidad sumamente dispendioso. En nuestro concepto deberían mas bien suprimirse los derechos de los jueces en el ramo civil señalándoles como á los del criminal sueldos decorosos, con que pudiesen atender al lustre de su honrosa profesion y estuviera ademas garantida su independenciam. No nos parece pues fundada la consideracion de que deben ser retribuidos por las partes que imploran su ministerio, y no por la sociedad que no está interesada en los pleitos de los particulares, porque es un error el creer que los litigantes son los que obtienen el mayor beneficio de la institucion judicial. "Bien léjos, dice Garnier en sus notas á las obras de Smith, de que los litigantes en los negocios civiles obtengan mayores beneficios de la institucion de los tribunales que los demas ciudadanos, se les puede considerar por el contrario como los menos beneficiados. Mientras que los demas ciudadanos descansan tranquilamente en la proteccion de las leyes y recojen en silencio los frutos de la administracion de justicia, los que han sido arrancados del goce de esta paz general y obligados á defender sus derechos, se encuentran desgraciadamente en un estado de escepcion y pagan un tributo á la debilidad humana y á los vicios naturalmente inherentes á nuestras frájiles instituciones." Yo avanzo mas todavia, dice Bellot; el que entabla una lucha judicial en defensa de sus derechos, corre por sí solo los riesgos y peligros del combate, por la seguridad de todos y por el interes de toda la sociedad.

869. La condenacion de costas debe hacerse en la sentencia misma en que se decide acerca del negocio principal, y solo

podrá permitirse que se haga despues de dictada aquella, siendo en el mismo dia en que se pronunció, como tenemos ya advertido. Mas esto se ha de entender del caso en que las costas se carguen á uno solo de los litigantes, pues si cada cual debiere pagar las que hubiese causado, no habia necesidad de espresa condenacion.

870. Tanto al que hubiese litigado con malicia, como á aquel que lo hubiere verificado con temeridad, se castigan con la ecsibicion de costas. Se considera litigante temerario el que no tiene justa causa para litigar, el contumaz, y cualquiera otro de quien pueda suponerse haber obrado con tanta ligereza que raye en temeridad. Sin embargo, no se dirá que carece de justa causa, el que presenta dos testigos para justificar su intencion, á menos que no hayan sido sobornados, ni el que al principio del pleito haya prestado el juramento de calumnia á no ser que del proceso resulte probada esta. El condenado en las costas puede apremiársele para que las satisfaga ó para que dé fiadores por el importe de ellas, escepto si hubiese litigado por pobre, en cuyo caso quedará obligado á su reintegro para cuando llegue á mejor fortuna.

871. *Ejecucion de la sentencia.* La ejecucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada bien por haberla consentido espresamente las partes, ó por no haber apelado de ella, ó por haberse declarado desierta la apelacion, corresponde al juez de primera instancia. Y tambien ejecutará las sentencias apeladas y aun suplicadas, bien sea que confirmen ó revoquen la que dictó en la primera instancia, para cuyo efecto se le devuelven los autos por el tribunal superior.

872. La sentencia se ha de ejecutar en el término del tercero día si se hubiese dado sobre cosa raiz ó mueble, y en el de diez si hubiere sido sobre dinero; mas si la persona contra quien se dió no pudiese verificar la entrega en ese plazo, tan breve por cualquiera justo motivo deberá dar fiadores de que la entregará en el término que el juez señale ó su estimación si aquella no pudiere realizar (1).

873. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce acción y excepción: la acción dura veinte años á que se ha limitado el término de treinta que señalaban las partidas, y es perpé-

tua la excepción en favor del demandado absuelto y de sus herederos (1).

874. Se llama cosa juzgada aquella sobre la que recayó absolución ó condenación y fué ventilada en juicio contradictorio, oídas plenamente á las partes: mas por solo esto no ha adquirido el vigor de tal, para ello se necesita que pase en autoridad de cosa juzgada, y hasta entonces no tiene ese vigor y fuerza irrevocablemente, porque hasta entonces no se entiende consentida por la parte: pero una vez transcurrido el término en que se debió apelar, por solo ese hecho se entiende haber recibido el sello de su estabilidad (2).

[1] Ley 1, tit. 17, lib. 11, N. R. y 5, tit. 27, part. 3.

[1] Ley 19, tit. 22, part. 3, y 5, tit. 8, lib. 11, N. R.
[2] La misma ley de part.

SUMARIO AL § XXVII.

De los días, horas y términos de las actuaciones.

- 876. De los días feriados.
- 877. De las fiestas religiosas y civiles.
- 878 y 879. Los actos de jurisdicción que se ejercen en días feriados son nulos; casos de excepción.
- 880. Hasta el fin, de los términos de las actuaciones.

876. Solo en los días feriados está suspensa la administración de justicia; pero esta suspensión no alcanza á los negocios cuya paralización perjudicaria el interés público, ó produciria daños irreparables á los litigantes. Las ferias, fiestas ó vacaciones son, ó eclesiásticas ó civiles; división que proviene, tanto de la autoridad que las establece, como de objeto que las motiva. Hablando de las primeras dice la ley de Partida (1), que *deben ser guardadas por honra de Dios é de sus Santos; de manera, que non de-*

(1) Ley 34, tit. 2, part. 3.

be ningun ome facer demanda en ellas á otros para aducirlo en juicio. E si en tal manera alguna cosa fuere demandada, ó librada, non seria valedero lo que ficiessen, maguer fuese fecho en placer de ambas las partes. Y respecto de las segundas da por razon: *"porque guizada cosa es, que las que él (el soberano), estableciese en algunas de estas maneras por honra de sí é de su tierra, que sean guardadas do quiera que la alegría non pueda ser destorbada, nin los omes sean apremiados por pleito ni por demandas que mueven unos contra otros."* A las

fiestas enunciadas, primeramente se les llamaban de córte ó de tabla, y á las segundas se les da hoy el nombre, de fiestas nacionales.

877. Son fiestas eclesiásticas para nuestro propósito, los domingos y días festivos en que hay obligación de oír misa; los de carnaval, los de Semana Santa, desde el viérnes de Dolores hasta el mártres de pascua inclusive, el día Corpus y festividad de Guadalupe, el de San Felipe de Jesus, San Hipólito y pascua de Navidad (1). En cuanto á las fiestas civiles establecidas ya para celebrar algun aniversario célebre, ya por algun motivo plausible que sea accidental, no se suspenderá la administración de justicia, á no ser que espresamente se prevenga al establecerlas, como se dispone en una ley recopilada (2). Igual prevención se encuentra consignada, en el decreto mexicano (3) que manda que se trabaje en las oficinas y tribunales de la federación, los días de fiesta nacional, exceptuándose el 16 de Septiembre, aniversario del grito de independencia en el pueblo de Dolores. Por último, en la administración provisional de Tacubaya, se espidió sobre este punto con fecha 17 de Marzo, el siguiente decreto: "Teniendo en consideración el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, lo que ha espuesto la suprema córte de justicia, acerca de la circular de este ministerio, de 23 de Diciembre último, relativa á cesación de las funciones judiciales en los días conocidos con el nombre de *feriados y de punto*, se ha servido disponer que los tribunales y juzgados de cualquiera fuero que sean, solo deben suspender el ejercicio de sus funciones, en los

(1) Decretos de 27 de Noviembre de 1824 y 28 de Enero de 1826.
(2) Ley 6, tit. 11, lib. 4, N. R.
(3) Decreto de 29 de Mayo de 1829.

días festivos religiosos, en las festividades nacionales, en la semana mayor ó santa y en los días desde el 25 de Diciembre hasta el 1.º de Enero; que aun estos mismos días han de habilitarse por los tribunales y jueces, para el despacho de los negocios civiles, que no puedan demorarse con arreglo á las leyes; y que en ningun día se suspenda el giro de las causas criminales, mientras se interese la tranquilidad pública, bajo la mas estrecha responsabilidad del respectivo tribunal ó juzgado: debiendo observarse en lo sucesivo estas disposiciones, en lugar de las que comprendia la circular citada de 23 de Diciembre último.

878. Los actos jurisdiccionales que se ejercen en días feriados, son nulos, aun en el caso de que se ejecuten con el consentimiento de las partes (1). Pero por las causas ántes referidas se exceptúan aun por la legislación de las partidas (2), los negocios siguientes: Primero. Los que conciernen al nombramiento, excusas, ó remoción de los guardadores. Segundo. Los de alimentos, bien se trate de ellos entre padres é hijos, bien entre menores de edad y sus tutores y curadores. Tercero. La demanda de la viuda que quedó en cinta de su marido, para que á nombre del póstumo, se le dé la posesión de todo ó parte de la herencia. Cuarto. La prueba de ser alguno mayor ó menor de edad. Quinto. La demanda de exhibición de un testamento, ó de apertura del cerrado. Sexto. La petición de los acreedores, para que se nombre depositario de los bienes que han quedado abandonados por muerte del deudor. Séptimo. La sustanciación de las causas criminales que se forman contra los traidores y los ladrones, y aunque la ley de

(1) Ley 34, tit. 11, lib. 4, R. N.
(2) Ley 35, tit. 2, part. 3.